

REF.: EJECUTIVO

RAD.: 2021-594

DTE: ANDMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DDO: SAMUEL CARDONA JARAMILLO

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

Auto (I): 494

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, debido a que, en primera medida, no se demostró la entrega del requerimiento previo a la parte ejecutada, y en segundo lugar, se incluyeron en el título ejecutivo unos intereses moratorios presuntamente posteriores a la declaratoria del estado de emergencia, incumpliendo así lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, la parte actora argumentó:

- I. Que el despacho niega la oportunidad del ejecutante a ejercer su obligación legal de cobrar al realizar al 'exigir' que el requerimiento previo deba ser recibido por la ejecutada.
- II. Que no se cobraron intereses moratorios para los periodos que el Decreto 538 de 2020 prohibió.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

***"ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

REF.: EJECUTIVO

RAD.: 2021-594

DTE: ANDMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DDO: SAMUEL CARDONA JARAMILLO

*"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"*

*"Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).*

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

En providencia de 30 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

*"Por tanto, aquel cometido de imputar la mora al deudor, únicamente se entenderá cumplido en el evento que éste haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega su acreedor, a partir del cual se elabora el mencionado requerimiento, y en el evento que no realice el pago de la obligación, se expedirá la liquidación establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*Entonces, será posible concluir que el demandado incurrió en mora frente a su obligación patronal, cuando la administradora demuestre, no sólo el envío del requerimiento, sino que fue recibido por el empleador, lo cual no se satisface en el presente asunto, dado que la "CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN" expedida por la empresa de correos el 19 de febrero de 2015, informa que en la dirección que Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia reportó ante el registro mercantil, es decir, la Calle 98 No. 22 – 64 Oficinas 1009 y 1010 de la ciudad de Bogotá "nadie atendió al*

REF.: EJECUTIVO

RAD.: 2021-594

DTE: ANDMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DDO: SAMUEL CARDONA JARAMILLO

*colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”.*

*De suerte que no es viable evadir la constitución en mora del deudor bajo el argumento que la ley no exige el recibo efectivo del requerimiento para que éste produzca efectos, pues por sabido se tiene, que ante la imposibilidad de la entrega directa al deudor, la ley procesal civil ofrece un mecanismo alternativo para agotar ese trámite con la intervención del juez y de un curador ad litem, si fuere el caso.”*

Así las cosas, se reitera que el requerimiento previo realizado al ejecutado fue enviado a la dirección física Carrera 43D No. 11A-46 de Medellín – Antioquia.

En relación al envío a la dirección Carrera 43D No. 11A-46 de Medellín - Antioquia, se tiene que la AFP ejecutante allega el certificado de trazabilidad de la guía RA283492703CO de la empresa de mensajería 472, dentro del cual se evidencia que, el requerimiento previo tuvo una causal de devolución por dirección: “desconocido”, por lo que el 29 de octubre del 2020, la empresa de mensajería procedió con la entrega de la encomienda a la AFP remitente.

De manera que la comunicación enviada fue devuelta a la AFP remitente y no fue entregada a **SAMUEL CARDONA JARAMILLO**, es decir, éste no tuvo la oportunidad de conocer los valores sobre los cuales versa la mora de los períodos por aportes a pensión de los trabajadores discriminados en el estado de cuenta anexo al requerimiento. Por ello, resulta evidente que el requerimiento previo establecido en la norma nunca fue puesto en conocimiento del empleador ejecutado y por consiguiente se reitera que, no se cumplen los presupuestos normativos para que la liquidación allegada preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, en providencia del 21 de febrero de 2021, este Despacho también se abstuvo de librar mandamiento de pago, comoquiera que observó que dentro del título ejecutivo se incluyeron unos intereses moratorios y que los mismo incumplían lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora respecto al hecho de que, en el título ejecutivo visible a folios 3 del PDF denomina ‘02 Anexos’ del expediente digital, se realiza el cobro por los aportes adeudados por 1 afiliado entre los periodos 199609 a 199712, y que si bien se incluyó el cobro de intereses moratorios este se realizó para los periodos allí indicados los cuales son anteriores a la declaratoria del estado de emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el despacho que el estado de cuenta, remitido por la ejecutante con el requerimiento previo, con fecha de corte 14 de octubre de 2020, versa por la suma total de **\$2.469.762 m/ct.**, discriminada de la siguiente manera: **i)** por concepto de capital obligatorio **\$356.952 m/cte**, y **ii)** por concepto de intereses causados a la fecha **\$2.112.800 m/cte**.

No obstante, según el título ejecutivo de fecha 15 de diciembre de 2020 del cual la AFP PORVENIR S.A. persigue su pago a través de la presente acción, se observa que en el mismo se incluyeron las siguientes sumas: **i)** por concepto de capital obligatorio **\$356.952 m/cte**, y **ii)** por concepto de intereses causados a la fecha **\$2.127.400 m/cte**, para un total de **\$2.484.352 m/cte**. En virtud de lo anterior, es evidente que el título base de recaudo contiene sumas diferentes y adicionales a las indicadas en el requerimiento realizado al

**REF.: EJECUTIVO**

**RAD.: 2021-594**

**DTE: ANDMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DDO: SAMUEL CARDONA JARAMILLO**

ejecutado SAMUEL CARDONA JARAMILLO, por lo cual no pueden ser exigibles mediante la presente acción.

Así las cosas, y si bien no se incluyeron intereses moratorios relativos a periodos dentro de la Emergencia Sanitaria, lo cierto es que no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y liquidados que se pretenden ejecutar con el título de fecha 28 de octubre de 2021, pues como ya se indicó en este se incluyeron unos intereses moratorios que no le fueron informados a la parte demandada junto con el requerimiento previo.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 21 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 21 de febrero de 2022 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. JUAN DAVID RÍOS TAMAYO con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 de Cali y portador de la T.P No. 253.831 del CSJ para que actúe en calidad de apoderado de la demandante de acuerdo a las facultades otorgadas a través del poder que reposa en el expediente.

**TERCERO: ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 21 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

REF.: EJECUTIVO

RAD.: 2021-594

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DDO: SAMUEL CARDONA JARAMILLO

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado N° 022** de Fecha **18 de marzo de  
2022.**



---

Secretaria